



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

SENTENCIA No. 106

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede emitir sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoado por la señora ALBA MARINA ARBOLEDA OLAVE en representación del menor Z. E. A contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES:

Los señores DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO y ALBA MARINA ARBOLEDA OLAVE procrearon al menor ZLATAN ENCISO ARBOLEDA, el día 08 de Noviembre de 2012.

Mediante Acta de conciliación ante la Comisaria de Familia Terron Colorado de Cali, se pactó que el padre del menor aportaría como cuota alimentaria para su hijo la suma de \$160.000,00, cuota que se incrementaría cada año conforme al IPC, y una cuota extra para vestuario en los meses de abril, agosto y diciembre por valor de \$150.000,00.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

El señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO ha incumplido parcialmente con el aumento de la cuota alimentaria conforme al IPC desde el mes de enero de 2016. Así mismo no ha cancelado desde el mes de diciembre de 2015 la cuota extra para vestuario, como tampoco ha realizado algún aporte en especie.

Mediante Acta de Conciliación para el aumento de la cuota de fecha 10 de abril de 2023 de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se acordó que el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO aportara para los gastos de la práctica de karate y demás actividades deportivas, recreativas o extracurriculares del menor, la suma de \$200.000,00. Declarándose fallida en relación con la solicitud de incremento de la cuota alimentaria mensual.

La suma entregada por el demandado resulta insuficiente para la congrua subsistencia y manutención del menor, teniendo en cuenta la posición social y el nivel de vida que siempre ha llevado, correspondiendo los gastos del menor a un valor de \$1.227.000,00 mensuales.

Para satisfacer los gastos del menor se requiere de una cuota mínima de \$613.500,00 por cada uno de los padres.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

El Señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO, se encuentra en condiciones económicas de aumentar el valor de la cuota alimentaria mensual del menor

Actualmente, el menor vive en custodia de su madre.

2. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante decretar el aumento de la cuota alimentaria que suministra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO, en beneficio del menor Z. E. A. a la suma de \$613.500,00 mensuales incrementado de acuerdo al IPC., y que sea condenado en costas judiciales y agencias en derecho

RITO PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el día 2 de mayo de 2023, admitiéndose mediante auto interlocutorio 1130 del 29 de mayo del mismo año, ordenándose notificar al demandado, y se ordenó visita social por parte de la trabajadora social al entorno familiar del menor

El señor DAVID ALEJANDRO ENCISO se notificó de la demanda por conducta concluyente mediante auto interlocutorio 193 del 7 de febrero del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

presente año, transcurrido el término de traslado, dio contestación a la demanda, dentro de la misma providencia, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art 151 del CGP.

Mediante auto 471 del 8 de marzo de los corrientes, en virtud del amparo de pobreza concedido, y tras haberse designado apoderado judicial para su representación, se requirió al demandado para que concediera el poder correspondiente.

A través de providencia 523 del 15 de marzo de los corrientes, se corre traslado a las partes de la visita social realizada al entorno social del menor

El auto 627 del 3 de abril del año que corre, reconoce personería al apoderado judicial designado por la Defensoría y se corre traslado de la demanda por el termino legal que corresponde.

El 16 de abril del presente año, dentro del término el demandado da contestación a la demanda proponiendo excepciones de merito

Mediante auto 786 del 24 de abril del año que corre, se corrió el traslado de rigor a las excepciones presentadas por el demandado.

Con fecha 18 de abril del presente año, la parte demandante presenta escrito de oposición a las excepciones propuestas por el demandado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

Finalmente, a través de auto 884 del 7 de mayo del presente año, se dispone dictar fallo de manera anticipada en el presente proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que las partes son personas naturales, con capacidad para ello, ambos se encuentran debidamente convocados al juicio y en este caso debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 21 numeral tercero del C.G.P. y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa; quien demanda es EL ALIMENTARIO representado por su progenitora y el demandado es su progenitor, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

2. Problema jurídico.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

2.1 Conviene establecer si se reúnen los presupuestos para aumentar la cuota alimentaria que satisfaga las necesidades básicas del menor involucrado en este asunto.

Para solucionar lo anterior:

2.1.1. Se analizarán los presupuestos de la obligación alimentaria, teniendo presente la necesidad del menor y si las condiciones y capacidad económica del alimentante han variado, desde luego verificando que no se cercenen los derechos del menor ni el mínimo vital del demandado, para que sea factible el aumento de la cuota alimentaria.

2.1.2 Debe apreciarse los argumentos de la progenitora del menor con relación a la proporcionalidad de los alimentos que solicita, si la cuota requerida es suficiente para satisfacer las demandas del menor y si cabe dentro de los presupuestos alegados por el demandado.

3. ARGUMENTOS.

3.1 Dentro de los derechos fundamentales, que tiene todo NNA, consagrados no sólo la Carta Política colombiana en su artículo 44 sino en nuestro CIA en su art. 24, SE ENCUENTRA EL DERECHO A LOS Alimentos, que se sabe son garantía de un desarrollo físico, psicológico,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así lo dispone la norma en mención y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la norma sustantiva civil se encarga de establecer respecto a qué personas se deben alimentos, ya atendiendo el vínculo o parentesco o ya en razón de otro tipo de circunstancias.

Igualmente ha sido una disposición legal que *“En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación, o en su defecto se presumirá que al menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente.*

De conformidad con lo anterior, al momento de regularse la cuota alimentaria deben tenerse en cuenta las circunstancias fácticas del padre alimentante que se encuentren relacionadas estrechamente con su condición económica y las obligaciones que tenga a cargo por concepto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

de alimentos, con el fin de evitar un pronunciamiento ajeno a tales circunstancias.

Resulta ser entonces, prácticamente una ecuación que debe arrojar una proporcionalidad entre lo verdaderamente necesitado por el hijo, la solvencia financiera del padre o madre, las cargas alimentarias de éste y las condiciones del núcleo familiar en el que se desenvuelva, por lo tanto, no se trata sólo de tener en la cuenta lo que se gasta en el cubrimiento de las necesidades de acuerdo con su acostumbrado nivel de vida, sino también de observar si el alimentante está en condiciones de proporcionar los alimentos en la forma y cuantía requerida. Como requisitos indispensables para el aumento de la cuota alimentaria en este caso, se hace necesario establecer: a) el vínculo jurídico de causalidad; b) el estado de necesidad del alimentario, con su cuantía; c) la capacidad económica del alimentante y d) las otras obligaciones alimentarias.

De otro lado cuando se trata de fijar la cuota alimentaria, de incrementar o disminuir, se ha exhortado a los funcionarios judiciales que tienen a cargo los juicios de ese tipo, acerca de la especial curia a tener presente, para no desmejorar las condiciones de los NNA alimentarios. Valorando adecuadamente todo el escenario en el cual están inmiscuidos, aliviando la prevalencia de aquél principio que es base en juicios de este linaje, a saber el interés superior del menor.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

En numerosas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, si bien en sede de tutela se ha pronunciado, uno de esos casos en donde aludió varios pronunciamiento del 8 de mayo de 2020, con ponencia del magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en el expediente **Radicación n.º E-25000-22-13-000-2020-00109-01**. **Veamos lo que dijo en dicha oportunidad:**

Esta Sala, en sede de tutela, ante reclamos similares ha señalado¹:

“(…) [A]l resolver los asuntos en los que están comprometidos los derechos superiores de los niños y adolescentes, los juzgadores de instancia deben ser más acuciosos al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectar a este grupo de personas, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio (…)”.

En ese sentido, la jurisprudencia² ha referido algunas pautas (CC T-261/13), entre las cuales se destaca que:

“(…) Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que **no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo**, sobre todo si se trata de niños de temprana edad (…)”.

“(…) [L]as decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (…)”.

“(…) Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente

¹CSJ. STC 13355, -2019, 2 oct. 2019, Rad. 00258-01.

² Citada en STC 027-2018, 17 ene. 2018, Rad. 2017-00379-03



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor (...)."

4. Análisis del caso.

Menester es significar que el postulado que prevé el art. 167 del C. General del Proceso, claramente establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Es decir, corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal manera que, si la parte que tiene la carga desecha la misma, esa conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

4.1 Examinada la pretensión de **aumento alimentos-**, que se infiere del escrito introductorio presentado por la madre del menor, claramente se traduce en la necesidad de aumentar el presupuesto que le permita suplir las necesidades básicas de su hijo, teniendo en cuenta los gastos que genera, como son alimentación, lonchera, salud, habitación, vestuario y en general todo lo necesario para su subsistencia y desarrollo integral.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

Como indudablemente es menester verificar la presencia de los presupuestos de la obligación alimentaria, se observa que el primero de ellos a **saber el vínculo jurídico**, en este caso parentesco de consanguinidad, se encuentra acreditado, con la prueba del nacimiento visible en el folio 03 del PDF 03 del expediente digital, que informa que el menor Z. E. A identificado con NUIP 1.110.300.799, nacido el 8 de noviembre de 2012, es hijo de ALBA MARINA ARBOLEDA OLAVE con C.C. 66.927.582, y DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO con C.C 1.130.670.513.

Con la demanda informó los gastos del menor involucrado en este asunto:

GASTOS DEL MENOR ZLATAN ENCISO ARBOLEDA	
CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Alimentación	\$ 332.000,00
Lonchera	\$ 30.000,00
Servicios (Gas, Internet)	\$ 33.000,00
Arriendo	\$ 166.000,00
Recreación	\$ 400.000,00
Educación	\$ 12.000,00
Gastos Adicionales del Colegio	\$ 33.000,00
Peluquería	\$ 48.000,00
karate	\$ 158.000,00
uniformes karate y matricula	\$ 15.000,00
TOTAL	\$ 1.227.000,00

Esos valores no fueron acreditados en su totalidad, por cuanto arribó recibos de facturas de servicios públicos, facturas de compra, que no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

permiten inferir el valor real de los gastos, algunas de ellas completamente ilegibles, no se aporta contrato de arrendamiento que permita concluir que se está pagando o no un arrendamiento, y el valor real.

No obstante lo anterior, no se debe desestimar el derecho que le asiste al menor conforme la Constitución Política colombiana y la Ley nacional e internacional, aplicable al caso, en procura de satisfacer sus necesidades básicas obviamente guardando la proporcionalidad que se requiere

Verificando el último de los requisitos, que es **la capacidad del alimentante**, lo que está acreditado es que se encuentra radicado en el país de Chile, según pasaporte aportado, migrando a ese país y en la actualidad no cuenta con empleo estable por su condición de migrante irregular. Adicional es padre de una menor procreada con la señora LEIDY JOVANA ACOSTA y no está realizando aportes a seguridad social como lo certifica la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, su capacidad económica no ha sido acreditada, ni por la demandante ni por él mismo.

Y no pueden tenerse en cuenta ingresos adicionales, puesto que ni siquiera se ha acreditado que el demandado se encuentre desarrollando labores que le permitan un ingreso, que a la luz de la observación, sea tangible y permita una regulación acorde a las pretensiones de la demandante.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

Por otra parte, no fue posible establecer la capacidad económica de la demandante, pues tampoco se informó en la demanda a qué actividad económica se dedica y de dónde deriva su sustento, solo se indicó en la visita social realizada, que desempeña funciones de manicurista independiente.

Lo único que sí se indicó es que los gastos del menor ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.227.000) mensuales.

De acuerdo a las pruebas recaudadas y aportadas, la cuota alimentaria pretendida por la progenitora del menor, que en la actualidad ajustada al incremento del IPC se encuentra en la suma de \$274.831 mensuales y que solicita sea por la suma de \$613.500 mensuales, no tiene asidero probatorio, es decir no se evidencia un soporte económico sólido por cuenta del demandado, sobre el cual se pueda tasar una cuota acorde a las necesidades reclamadas vehementemente por la demandante.

Las facturas de compra de víveres y recibos de pago de servicios públicos no ofrecen información suficiente que sustenten la real necesidad de la menor y la capacidad económica del demandado no está completamente acreditada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

En la visita social realizada por la trabajadora social a la madre del menor, esta hizo énfasis básicamente a la relación fracturada que tiene con el padre de su hijo, puntualizando en que desconoce en qué se desempeña laboralmente el señor DAVID ENCISO.

Por su parte el demandado, de igual manera, hizo un recuento de la convivencia con la señora ALBA MARINA, indicando además que sus ingresos promedio mensuales son de \$350.000 chilenos, equivalentes a la suma de \$950.000 mensuales colombianos, lo cual tampoco está acreditado documentalmente.

En este orden de ideas, dados los presupuestos aportados por cada uno de los protagonistas, debe concluirse que para estimar un aumento de la cuota alimentaria, como solicita la progenitora del menor, es necesario que se entienda que los rubros pretendidos deben ser acreditados, por lo menos para cuantificarla en forma real o aproximada, y ni siquiera se tiene certeza de lo devengado por el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO para realizar las respectivas operaciones matemáticas, así como tampoco se tiene conocimiento de la capacidad económica de la demandante.

Visto ese panorama, desde luego que no es factible acceder al aumento que en la proporción que pretende la activa, además que lo que emerge claro es que el Juzgado debe moverse dentro de los límites del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, no solo porque no se acreditó el salario del demandado, sino en aplicación de lo previsto en el art. 129 del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

CIA , que establece que “Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal

Además de lo anterior, no se deben desconocer las demás obligaciones del demandado, como lo es el sustento de su otra hija, quien, junto con el menor aquí involucrado, requieren asistencia por ser sujetos de especial protección. Para efectos de acreditar la existencia de su otra hija, el demandado presento el correspondiente registro civil de nacimiento.

Por esa razón el Juzgado aumentara la cuota alimentaria que en la actualidad equivale a la suma de \$274.831 conforme el incremento del IPC, y se fijará en el equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$390.000 mensuales para cancelar los cinco primeros días de cada mes, y dos cuotas adicionales, equivalentes al 20% del salario mínimo legal mensual vigente a cancelar en julio y diciembre, los cinco primeros días de cada mes, que para este año equivalente a la suma de \$260.000.

Frente al medio exceptivo invocado, desde luego que va al fracaso por cuanto si bien es cierto se expusieron las condiciones económicas del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

padre alimentante, también lo es que la cuota alimentaria señalada, es irrisoria, para las necesidades que todo niño, niña y adolescente reclama, para un desarrollo integral adecuado, desde luego que sí procede el incremento de la cuota alimentaria, en aras de garantizar mínimamente algunos requerimientos.

Se impone en consecuencia de lo anterior, acceder a las súplicas de la demanda parcialmente y sin condena en costas por estar representado el extremo pasivo por defensor de oficio, tras gozar del beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE RATIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA invocada por pasiva.

SEGUNDO: INCREMENTAR la cuota alimentaria fijada mediante Acta No. 4161.2.9.20.171 - 15 de fecha 05 de noviembre de 2015 de la Comisaria de Familia Terron Colorado de Cali, a cargo del señor DAVID

16 de 18



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

ALEJANDRO ENCISO OSORIO con C.C **1.130.670.513** , y en favor del **menor Z. E. A. identificado con NUIP 1.110.300.799**, nacido el 8 de noviembre de 2012, e hijo de ALBA MARINA ARBOLEDA OLAVE con C.C. 66.927.582, conforme los siguientes rubros:

2.1 El equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$390.000 para cancelar los cinco primeros días de cada mes, y

2.2 Dos cuotas adicionales, cada una equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, a cancelar en julio y diciembre, los cinco primeros días de cada mes, que para este año corresponden a la suma de \$260.000.

Las cuotas se suministrará los primeros 5 días de cada mes en una cuenta personal de la demandante que ella proporcione y naturalmente será incrementada anualmente conforme el ajuste que realice anualmente el Gobierno Nacional al salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Esta determinación presta merito ejecutivo

CUARTO.- Sin costas conforme lo ut supra expuesto

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros del despacho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00255-00. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ALBA MARINA ARBOLEDA en representación del menor Z. E. A. contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO OSORIO.

NOTIFIQUESE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076d873379241a2f65601641be1d438cddd23be2ef4b4f52eba4a1347057cc6f**

Documento generado en 10/05/2024 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>